

ORDEN de 4 de abril de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la provisión de puestos de trabajo docentes, no universitarios, en régimen de interinidad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; no obstante, dicho Real Decreto no contempla con carácter básico el sistema de selección correspondiente para la provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad, dejando pues, a cada Administración, la configuración de los criterios aplicables en las mismas.

Con fecha 3 de abril de 2000, la Consejería de Educación y Cultura y las Organizaciones Sindicales más representativas del Sector Educativo, proceden a la firma de un Acuerdo para la provisión de los puestos de trabajo docentes, no universitarios en régimen de interinidad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Se trata con el citado Acuerdo, de buscar un procedimiento ordenado en cuanto a la constitución y funcionamiento de los nombramientos de profesorado en régimen de interinidad, a efectos de procurar estabilidad en los mismos, garantizando a su vez, la igualdad en el acceso, tal y como recogen los Acuerdos firmados por esta Administración educativa con los agentes sociales.

En su virtud, al objeto de plasmar el contenido del Acuerdo de 3 de abril, en la Disposición Normativa que procede, y a la vista de las competencias atribuidas por el Decreto 212/1999, de 29 de julio, por el que establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto.

El objeto de la presente Orden es la regulación del procedimiento para la provisión, en régimen de interinidad, de los puestos de trabajo docentes, no universitarios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2.– Oferta de Empleo Público.

La Consejería de Educación y Cultura, al objeto de reducir gradualmente el empleo eventual, se compromete a efectuar, en el período de vigencia del Acuerdo, convocatorias anuales de Oferta de Empleo Público que sitúen el índice de profesorado interino, al final de este período, en torno al 7%; todo ello dentro del necesario cumplimiento de lo que en su caso establezca la legislación básica del Estado en el ejercicio de su competencia para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Artículo 3.– Confección de listas.

a) Para las especialidades de los Cuerpos de Funcionarios Docentes en que se convoquen por esta Administración educativa procedimientos selectivos de ingreso y acceso, el nombramiento para el desempeño de puestos en régimen de interinidad se regulará de la siguiente forma:

1.– Las listas de aspirantes estarán formadas por todos los participantes en los procedimientos selectivos de ingreso y acceso convocados por esta Administración educativa que, no habiendo resultado seleccionados, hayan formulado petición de interinidad de acuerdo con lo dispuesto en la orden de convocatoria.

2.– Las listas serán de ámbito regional, por cuerpos y especialidades, apareciendo el aspirante a interino, siempre que reúna los requisitos establecidos, en la lista por la especialidad por la que se haya presentado, y además en todas aquéllas para las que se halle habilitado.

Los aspirantes podrán hacer constar en su solicitud, tanto para la cobertura de vacantes como para las sustituciones, la provincia o provincias a las que deseen optar.

3.– Las listas se conformarán con arreglo al siguiente baremo:

Experiencia docente: 55% del total
Puntuación de oposición: 25% del total
Expediente académico y otros méritos: 20% del total

b) Para las especialidades de los Cuerpos de Funcionarios Docentes en que no se convoquen por esta Administración educativa procedimientos selectivos de ingreso y acceso, las listas en vigor a la firma del Acuerdo serán rebaremadadas conforme a los nuevos criterios marcados, incluyéndose a los opositores que se presentaron en esta Comunidad en el año 1999.

Artículo 4.– Adjudicación de Plazas.

1.– Con carácter general, antes del 6 de septiembre para educación infantil y primaria y antes del 16 de septiembre en los restantes niveles educativos, se realizará anualmente un procedimiento de adjudicación general de plazas, ofertándose aquellas cuya cobertura por personal interino se considere necesaria.

2.– Para el caso previsto en el artículo 9.1, el orden de adjudicación será el siguiente: Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen

Especial.

3.- Cuando las plazas ofertadas sean de itinerancia, educación compensatoria, compartidas en dos o más centros o de tiempo parcial, el aspirante podrá no aceptar la plaza, no significando ello la renuncia a la interinidad.

4.- Si algún aspirante a interinidad figurara en más de una lista, no se le ofertará ninguna plaza si ya posee contrato de interinidad.

Artículo 5.- Renuncias.

1.- El candidato que no acepte la plaza ofertada, exceptuando lo establecido en el apartado 3 del artículo 4, se entenderá que renuncia por ese curso a la condición de interino por la especialidad ofertada, a no ser que exista causa justificada debidamente acreditada.

2.- Se entenderán como causas justificadas:

a) Las relacionadas con la maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, durante el tiempo marcado por la Ley.

Quien se encuentre en situación de maternidad a comienzos de curso, podrá elegir, por orden de lista puesto de trabajo, el cual será cubierto por otro aspirante a interinidad. Cuando la situación de maternidad termine, se incorporará a la misma plaza que eligió anteriormente si ésta se hallara cubierta en régimen de interinidad; si no fuera así se designará la plaza que corresponda siguiendo el orden de lista.

b) Por servicio militar o prestación social sustitutoria.

c) Por enfermedad grave.

d) Por cuidado de hijo menor de tres años o familiar de segundo grado en consanguinidad o afinidad.

e) Por tener contrato laboral en vigor o relación jurídico funcional en cualquier Administración Pública.

f) Por encontrarse trabajando en el extranjero en algún programa docente convocado por una Administración Pública.

3.- El candidato que habiéndose incorporado a un puesto de interinidad renuncie a él, será eliminado por ese curso de todas las listas en las que se halle incluido.

Artículo 6.- Derechos retributivos.

1.- Todo profesor interino que acredite cinco meses y medio de servicio efectivo durante un curso escolar, percibirá las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto.

2.- En relación con aquel profesorado que no llegara a tal período de tiempo, previa la correspondiente negociación, se articularán fórmulas al objeto de establecer la correspondiente compensación económica.

Artículo 7.- Baremo.

1.- Experiencia docente: Hasta un máximo de 11 puntos que se alcanzarán:

a) Experiencia docente como funcionario interino en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: 0,131 puntos (por mes o fracción superior a 15 días).

b) Experiencia docente como funcionario interino en Centros públicos exceptuados los de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: 0,092 puntos (por mes o fracción superior a 15 días).

c) Experiencia docente en centros privados concertados o de la Administración municipal o provincial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León u otra experiencia docente adquirida en la Comunidad no contemplada en los apartados anteriores: 0,044 puntos (por mes o fracción superior a 15 días).

d) Experiencia docente en centros privados concertados o de la administración municipal o provincial exceptuados los de la Comunidad de Castilla y León u otra experiencia docente adquirida fuera de la Comunidad no contemplada en los apartados anteriores: 0,031 puntos (por mes o fracción superior a 15 días).

Dicha experiencia docente se entenderá en el mismo cuerpo y especialidad por la que se opta a la interinidad. Si se opta a otro cuerpo o especialidad, el cómputo total será reducido un 25%, exceptuándose de esta modulación la especialidad generalista de Primaria.

2.- Puntuación de oposición: Hasta un máximo de 5 puntos, que se alcanzarán:

a) Por la suma de las puntuaciones de cada ejercicio, dividida por el número de pruebas de que conste la oposición, y multiplicando esta nota media por un coeficiente corrector de 0,60.

b) Por haber aprobado el 1.er ejercicio (incluyendo el práctico): 0,50 puntos.

c) Por haber aprobado el 2.º ejercicio: 0,50 puntos.

El aspirante podrá elegir entre cualquiera de los resultados obtenidos en los tres últimos concursos-oposición convocados por el Ministerio de Educación y Cultura, en la especialidad a la que se opta.

3.- Expediente académico y otros méritos: Hasta un máximo de 4 puntos que se alcanzarán:

a) Por nota media del expediente académico exigido para ingreso en el Cuerpo y especialidad:

De 5 a 6,99: 0,75 puntos

De 7 a 8,49: 1,40 puntos

De 8,50 a 10: 2 puntos

En el caso de que en el expediente no figure expresión numérica, se aplicará la siguiente correspondencia:

Aprobado o apto: 0,75 puntos
 Notable: 1,40 puntos
 Sobresaliente: 2 puntos

b) Por Doctorado y premios extraordinarios:

Por poseer el título de doctor en la especialidad a la que se opta: 1,50 puntos

Por poseer el título de doctor en especialidad distinta a la que se opta: 1 punto

Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,25 puntos

Por haber obtenido premio extraordinario en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo: 0,50 puntos

Por cada Matrícula de Honor en el expediente académico exigido para ingreso en el Cuerpo: 0,10 puntos

c) Otras titulaciones, distintas de las alegadas para el concurso-oposición:

Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura Arquitectura o Ingeniería: 0,25 puntos

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 0,50 puntos.

No serán valoradas aquellas titulaciones que se hayan considerado como necesarias para la obtención de un título de ciclo Superior.

d) Titulaciones de Enseñanza de Régimen Especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y conservatorios Profesionales y Superiores de Música:

Música y Danza Grado Elemental: 0,15 puntos
 Enseñanza de Idiomas Ciclo Elemental: 0,15 puntos

Enseñanza de Idiomas Ciclo Superior: 0,15 puntos

En las Enseñanzas de Régimen Especial sólo se valorarán las titulaciones que coincidan con el currículum de la Comunidad de Castilla y León.

e) Por cursos, seminarios, grupos de trabajo y proyectos de formación en centros, superados, convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Instituciones que tengan firmados convenios de colaboración con las Administraciones educativas: 0,05 puntos por crédito (10 horas).

f) Por participar en cursos o actividades de formación en calidad de director, coordinador, ponente o profesor, convocadas por Administraciones educativas, Universidades o Instituciones que tengan firmados convenios de colaboración con Administraciones educativas: 0,10 puntos por cada 10 horas

g) Por publicaciones, películas, trabajos de

investigación, con ISBN o registro de la propiedad intelectual: Hasta un máximo de 0,40 puntos

Puntuación máxima por los apartados a), b), c) y d): 3 puntos

Puntuación máxima por los apartados e), f) y g): 2 puntos.

Artículo 8.– Comisión de Seguimiento.

Con el fin de asegurar el cumplimiento y la correcta interpretación del Acuerdo, se nombrará una Comisión de Seguimiento compuesta por la Administración y dos representantes de cada una de las organizaciones sindicales firmantes.

Artículo 9.– Régimen de transitoriedad.

1.– Lo dispuesto en el artículo 3, apartado a) punto 2, no será de aplicación hasta el curso escolar 2001/2002 con la finalidad de que los instrumentos técnicos informáticos aseguren el correcto funcionamiento del sistema. Hasta ese momento las listas serán provinciales.

2.– Con carácter excepcional para el curso 2000/2001, las listas del Cuerpo de Profesores de Secundaria se conformarán y rebaremarán, según los nuevos criterios marcados, con todos aquellos que se encuentren actualmente en las listas y así lo soliciten, más los opositores que se presenten en esta Comunidad en el año 2000.

3.– No se rebaremarán hasta el curso 2001/2002, las listas de convocatorias anteriores al Real Decreto 850/1993, así como aquellas otras de convocatorias uniprovinciales que no puedan encuadrarse en ninguna de las especialidades existentes.

Artículo 10.– Compromiso de las Partes.

Con el propósito de buscar fórmulas que establezcan un nuevo procedimiento selectivo de ingreso y acceso a la función pública docente, las partes firmantes del Acuerdo, se comprometen a proponer al Ministerio de Educación y Cultura la modificación del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el sentido de su orientación hacia una mejor y más adecuada valoración de la experiencia docente en el marco de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 11.– Eficacia.

La presente Orden tendrá efectos hasta la finalización del curso escolar 2004/2005.

Valladolid, 4 de abril de 2000.

El Consejero de Educación y Cultura,
 Fdo.: *Tomas Villanueva Rodríguez*